REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Objeciones a pruebas.

Vista Número 1472

Panamá, 18 de diciembre de 2020

El Licenciado Exonobel Quintero Almanza, actuando en nombre y representación de Lucas Abrego Soto, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 272 del 14 de octubre de 2019, emitido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto que hagan otras confirmatorio se declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo que establecen los artículos 1265 (numeral 3) y 1267 del Código Judicial, con la finalidad de **formular las objeciones de la Procuraduría de la Administración** a las pruebas contenidas en el escrito presentado por el Licenciado Exonobel Quintero Almanza, apoderado judicial del demandante en el proceso descrito en el margen superior.

1. Pruebas de Documentales.

Esta Procuraduría **objeta**, por inconducente, el siguiente documento aportado junto con el escrito de nuevas pruebas:

"1. Original (sic) Certificación medica (sic) expedida por el Doctor: JAIME IZAGA, Médico General del Centro de Salud de Santa Fe donde se le diagnostica a mi representado que padece de Diabetes Mellitus Tipo 2" (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

Nuestra objeción, se sustenta en el hecho que dicho medio probatorio fue emanado el 28 de octubre de 2020, es decir que el mismo data de fecha posterior a la emisión del acto objeto de reparo (Decreto de Personal 272 del 14 de octubre de 2019); de ahí que la apreciación de ese documento resulte inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad del decreto de personal acusado, al tenor de lo consagrado en el artículo 783

del Código Judicial, recalcando así que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad, por lo tanto, consideramos fundamental que al momento de rebatir la legitimidad de los mismos, sea con sustento en elementos probatorios existentes previos a la expedición del acto acusado; ya que mal puede devenir en ilegal, una resolución con base a elementos posteriores a su expresión.

2. Pruebas de Informe.

Esta Procuraduría **objeta** por ineficaces, las pruebas de informe solicitadas por el accionante en el **punto 2 del escrito de nuevas pruebas**, veamos.

"II. PRUEBA DE INFORME:

- A. Solicitamos se requiera a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que certifique si previo a la destitución de mi mandante se le adelantó proceso disciplinario en su contra por haber incurrido éste en alguna falta disciplinaría o por haber violentado el Reglamento Interno de la entidad acusada o en incumplimiento de sus funciones o en violación a las obligaciones inherentes a su cargo. En caso afirmativo, solicitamos que la autoridad nominadora compulse copia de ese proceso disciplinario con el resultado del mismo, y certifique sí a mi mandante se le permitió defenderse en éste.
- B. Solicitamos que se oficie a la Dirección de la Caja de Seguro Social a fin de que la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas certifique si mi mandante al momento de su destitución se encontraba a dos (2) años de su derecho a su Pensión por vejez.
 - ..." (Cfr. fojas 83 y 84 del expediente judicial).
- 2.1 Nuestra objeción radica en el hecho que el accionante pretende incorporar al proceso elementos cuya valoración corresponde a la vía gubernativa.

En ese sentido, es necesario reiterar que el ejercicio probatorio que debe desarrollarse en la vía gubernativa **no puede ser trasladado a la jurisdicción contencioso administrativa**; entre otras razones, debido a que el acto administrativo que se emite en

aquella sede; surge, en gran medida, tomando en consideración el accionar de las partes en ese estadío procesal.

En ese sentido, el acto que en esta oportunidad se cuestiona, se emitió tomando en consideración el ejercicio procesal que en su momento desplegó el hoy actor, respondiendo, en ese sentido, el acto objeto de reparo, a una realidad procesal determinada, que el recurrente pretende hoy distorsionar a través de la interposición e incorporación de medios de convicción que debieron haber sido presentados y debatidos en la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, debemos tener presente que la jurisdicción contencioso administrativa, no se constituye en una tercera instancia, así como tampoco se encuentra concebida, para que la misma funja como una fase, posterior a la emisión del acto administrativo, en donde el accionante pueda subsanar las deficiencias técnicas de las que haya podido adolecer en dicha etapa.

Esta jurisdicción, recordemos, está llamada a realizar análisis y valoración técnico jurídico; a través del cual, se puede determinar si la gestión desplegada por el Estado, cumplió o no, con el debido proceso; pero siempre teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias procesales bajo las cuales se emitió el acto acusado de ilegal; y esto es así, ya que, si agregamos elementos adicionales, que en su momento la entidad no conoció, evidentemente podríamos estar ante un escenario en donde la decisión adoptada hubiera podido ser distinta; por lo que dicho medio probatorio resulta inconducente, al tenor del artículo 783 del Código judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Lo resaltado es de este Despacho).

Aunado a lo anterior, la información que pretende el actor incorporar al proceso responde a un trámite desarrollado, evaluado y superado en la vía administrativa, lo cual observamos se hace reiterativo en las pruebas solicitadas por el demandante, quien insiste en practicar pruebas ante el Tribunal sobre temas que son propios de la vía gubernativa, y que se apartan de la discusión en que se fundamenta la acción.

Al respecto, el Tribunal en el Auto de Pruebas número 96 de 6 de marzo de 2017, expresó:

"No se admite la prueba...solicitada por la parte actora,...en vista que las pruebas solicitadas por las demandantes...lo que pretenden es que se entren a conocer aspectos propios del procedimiento gubernativo y que guardan estrecha relación con los motivos por los cuales se desarrollaron los procesos en la esfera administrativa, por tanto no se puede utilizar esta instancia para debatir cuestiones propias del proceso administrativo, por lo que las mismas resultan ineficaces en esta esfera judicial, tal como lo dispone el artículo 783 del Código Judicial." (La negrita es nuestra).

Por tanto, cabe señalar que el autor Hernando Davis Echandía, afirma en su obra que: "No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y conducencia" (ECHANDÍA, Hernando Davis. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 1, Víctor P. de Zavalia Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3).

2.2 En esa misma línea de pensamientos, también objetamos la prueba solicitada en el numeral 2 del apartado "A. Solicitamos se requiera a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario...", visible a foja 85 del expediente judicial, por dilatoria, inconducente e ineficaz a luz del artículo 783 del Código Judicial, ya que como hemos indicado en nuestra Vista 1057 de 14 de octubre de 2020, la destitución del recurrente, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan

de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrase bajo la protección de alguna ley especial.

Sobre el concepto de utilidad de la prueba, el autor Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio, indica lo siguiente:

"...Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.' PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág 148..." (Lo destacado es nuestro).

El extracto jurisprudencial citado, nos permite colegir que los documentos aportados por las partes deben ser útiles al proceso; debido a que, de lo contrario, resultarían dilatorios, innecesarios y en detrimento del principio de economía procesal.

De igual forma, el mismo tratadista colombiano, señala lo siguiente:

"2. LA CONDUCENCIA...

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio..." (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de <u>Derecho Probatorio</u>, Décimo Octava Edición, Editorial ABC, Colombia, 2011, página 145).

En conclusión, debemos manifestar que luego de analizar el objeto de las pruebas que han sido aducidas por el demandante, es claro que dichos instrumentos probatorios no son viables y, por lo tanto, no deben ser admitidos.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita al Tribunal que **NO ADMITA** las pruebas objetadas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigobento Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

Expediente 241342020